



## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SG-JRC-308/2021

**ACTOR:** PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT

**MAGISTRADO ELECTORAL:** SERGIO  
ARTURO GUERRERO OLVERA<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, a seis de octubre de dos mil veintiuno.

**Sentencia que confirma** la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, dictada en el expediente **TEE-AP-42/2021**.

### I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

1. **Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.** El tres de diciembre de dos mil veinte, el Congreso del Estado de Nayarit emitió la convocatoria a elecciones ordinarias para la renovación de la Gubernatura, así como diputaciones locales y ayuntamientos de la entidad, misma que fue publicada en el Periódico Oficial de dicho estado el siete siguiente.
2. **Acciones Afirmativas.** El seis de enero, el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit,<sup>2</sup> mediante acuerdo **IEEN-CLE-006/2021**, aprobó las acciones afirmativas y

---

<sup>1</sup> Secretario de Estudio y Cuenta: Eduardo Zubillaga Ortíz.

<sup>2</sup> En adelante IEEN o Instituto local.

medidas compensatorias a implementarse en favor de los pueblos y comunidades indígenas para el proceso electoral local.

3. **Jornada electoral.** El seis de junio, se celebró la jornada para elegir gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos en el estado de Nayarit.

4. Sin embargo, por cuanto ve al municipio de la Yesca, no fue posible el desarrollo normal de los comicios, pues días previos fueron tomadas por manifestantes las instalaciones de su Consejo Municipal Electoral, quienes permanecieron aún después de las elecciones.

5. **Vista al Congreso.** El veinticinco de junio, mediante acuerdo **IEEN-CLE-189/2021**, el Consejo Local Electoral ordenó dar vista al Congreso del Estado a efecto de que éste procediera a emitir la respectiva convocatoria a la elección extraordinaria.

6. **Solicitud de información al IEEN.** El treinta de junio, Fidela Pereyra Zamora y Braulio Muñoz Hernández, ostentándose como integrantes de las comunidades indígenas en la Yesca, solicitaron al IEEN se les informara qué medidas compensatorias se implementarían a favor de los pueblos y comunidades indígenas que habitan en el referido municipio, para el proceso electoral extraordinario.

7. Solicitaron también, que las medidas que se implementaran fueran de conformidad con las establecidas en el aludido acuerdo **IEEN-CLE-006/2021**, así como que éstas fueran aplicables a las candidaturas independientes, de conformidad con lo establecido en las sentencias **SG-JDC-248/2021** y **SG-JDC-545/2021** y **acumulados**.



8. **Respuesta.** El treinta de julio, el Consejo Local Electoral dio respuesta a la solicitud de información a través del acuerdo **IEEN-CLE-192/2021**, en el siguiente sentido:

“ ...

*Este organismo electoral una vez concluido el proceso electoral local ordinario 2021, comenzará con las actividades para la implementación de acciones afirmativas a fin de hacer realidad la igualdad material y, por tanto, la representación y participación política en condiciones de equidad de los pueblos y comunidades indígenas.*

*Para tal efecto tomará como base los resultados del Censo de Población y Vivienda 2020 realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, por ser el instrumento de medición poblacional vigente en el país, a través del cual se determinará el número de población existente en el municipio de La Yesca, así como se realizará un proceso de investigación con diversas instituciones públicas con competencia para definir criterios de delimitación territorial y estadística poblacional originaria, así también se valoraran tales resultados en conjunto con los pueblos originarios destinatarios de las acciones afirmativas que en un momento dado sean los destinatarios de su emisión.*

*Lo anterior, con la finalidad de cumplir con uno de los elementos de las acciones afirmativas sean razonables, justas, proporcionales y objetivas, para que no se consideren discriminatorias, con base en lo establecido en el artículo 15 séptimo de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.*

*Con base en ello, se podrá determinar el nivel de representatividad que los pueblos originarios tendrán en la integración del Ayuntamiento del municipio de La Yesca, aunado a las demarcaciones 3 y 5 que fueron declaradas como indígenas por el Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE-CG677/2020.*

*Para tal efecto, este organismo tomará como base los criterios que al efecto los órganos jurisdiccionales han emitido sobre las acciones afirmativas.”*

9. **Recurso local.** Inconforme con lo anterior, el tres de agosto, el Partido Revolucionario Institucional<sup>3</sup> interpuso recurso de apelación, mismo que fue registrado con la clave **TEE-AP-**

---

<sup>3</sup> En adelante PRI, recurrente o parte actora.

24/2021.

10. **Sentencia de la apelación (acto impugnado).** El tres de septiembre, el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit desestimó los agravios del partido actor y confirmó el acuerdo **IEEN-CLE-192/2021**.

## **II.**

### **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

11. **Demanda.** Contra lo resuelto, el diez de septiembre, la parte actora presentó escrito de demanda de juicio de revisión constitucional ante el tribunal electoral local.

12. **Recepción y turno.** El quince de septiembre se recibió el expediente y el Magistrado Presidente ordenó registrarlo con la clave **SG-JRC-308/2021** y turnándolo a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

13. **Sustanciación.** El diecisiete de septiembre, el Magistrado instructor radicó el expediente y tuvo a la responsable cumpliendo con el trámite de ley; al estimar que el expediente estaba debidamente integrado admitió el medio de impugnación y en su oportunidad, cerró la instrucción.

## **III.**

### **JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la



Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver la controversia que se plantea.<sup>4</sup>

15. Lo anterior, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político contra una resolución de la autoridad jurisdiccional electoral en el estado de Nayarit; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

#### IV. PROCEDENCIA

16. **Requisitos de procedencia.** Esta Sala Regional considera que la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 86 y 88 de la Ley de Medios, como a continuación se demuestra.

17. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma de quien se ostenta como representante del partido político actor; se señala domicilio procesal; se identifica la resolución impugnada y al responsable de la misma, además se exponen los hechos y agravios pertinentes.

---

<sup>4</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción IV. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal); 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, 174, 176, párrafo primero, fracción III y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso d), 4, 6, 19 y 87, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios); los Acuerdos Generales 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>>; y, 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>>; y, el Acuerdo INE/CG329/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

18. **Oportunidad.** El presente juicio fue promovido en forma oportuna, toda vez que la resolución impugnada fue emitida el tres de septiembre del presente año, y notificada el seis siguiente, mientras que la demanda fue presentada el diez del mismo mes, por lo que resulta evidente que se interpuso dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de ésta.

19. **Legitimación y personería.** El presente juicio es promovido por parte legítima, ya que el enjuiciante es un partido político y la personería de su representante se tiene acreditada, pues se trata de la misma persona que suscribió la demanda del medio de origen, circunstancia que la autoridad responsable reconoció al rendir su informe circunstanciado.

20. **Interés jurídico.** El interés del actor en este caso se satisface, pues comparece impugnando una sentencia que fue adversa a sus intereses.

21. **Definitividad y firmeza.** Se cumple con el requisito, toda vez que no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de Nayarit, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad de esa entidad federativa para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado, de ahí que pueda considerarse definitivo y firme para los efectos de comparecer a la presente instancia.

22. **Requisitos especiales de procedibilidad de los juicios de revisión constitucional.** Los requisitos establecidos en los artículos 86, párrafo 1, inciso b) y 88, párrafo 1, inciso c) de la Ley



de Medios, se tienen por satisfechos como a continuación se precisa.

23. **Violación a un precepto constitucional.** El actor plantea la vulneración a diversos artículos de la Constitución Federal, entre ellos el 1, 2, 4, 115, base III, y tercero transitorio, relativos a los derechos de las comunidades indígenas, así como de la Declaración de los Derechos Humanos, Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre los Derechos Humanos y diversos precedentes de la Corte Interamericana. Lo cual es suficiente para tenerse por satisfecho este presupuesto, toda vez que es de carácter formal, de manera que para su cumplimiento basta el señalamiento de que el acto u omisión impugnado vulnera determinados preceptos constitucionales, como ocurre en la especie, al margen de que se actualice o no tal violación, porque esto último constituye la materia del fondo de la cuestión planteada.<sup>5</sup>

24. **Violación determinante.** Se cumple con el requisito previsto en el artículo 86 párrafo 1, inciso c), de la ley adjetiva de la materia, toda vez que en el conflicto está relacionado con la posible restricción de los derechos político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas del Municipio de la Yesca, al impedirse, en concepto del actor, que éstos elijan en condiciones de igualdad sustantiva a sus representantes en el proceso electoral extraordinario próximo a celebrarse en dicha localidad.

25. **Reparabilidad.** El requisito establecido queda satisfecho debido a que la reparación solicitada es material y jurídicamente

---

<sup>5</sup> Cobra aplicación la jurisprudencia 2/97 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: “JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.”

posible, toda vez que de resultar fundado alguno de los agravios de la parte actora, habría la posibilidad jurídica y material de revocar la sentencia impugnada y en su caso, de ordenar a la autoridad administrativa electoral que emita una respuesta distinta, en preparación del proceso electoral extraordinario a celebrarse en el municipio de la Yesca.

26. Por lo tanto, al no advertirse la actualización de alguna causa de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

## **V. CUESTIÓN PREVIA**

27. Es necesario precisar que en el artículo 23, párrafos 1 y 2, de la Ley de Medios, se precisa que en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, permitiéndose únicamente al tribunal del conocimiento, resolver con sujeción estricta a los agravios y argumentos expuestos por el partido político actor, siguiendo las reglas establecidas en el Libro Cuarto, Título Único de la citada ley adjetiva electoral federal.

## **VI. ESTUDIO DE FONDO**

### **¿CUÁLES SON LOS ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA?**

28. Del análisis integral de la demanda se advierte que el partido actor señala que le causa agravio, lo mismo que a los





ciudadanos indígenas de la Yesca, la falta de exhaustividad, así como la indebida fundamentación y motivación de la sentencia controvertida, al señalar que las acciones afirmativas son de carácter temporal y tratarse de hechos futuros que de momento no les generan perjuicio alguno.

29. Señala el impugnante que si bien, el acuerdo que establezca las medidas compensatorias que serán implementadas para la elección extraordinaria, es un hecho futuro, también lo es que en el acuerdo **IEEN-CLE-192/2021** ya se está diciendo que no se aplicaran acciones afirmativas, debido a que las aprobadas anteriormente eran sólo aplicables al proceso ordinario.

30. Por otra parte, asegura que el Tribunal responsable parte de una premisa incorrecta, ya que si bien es cierto las acciones afirmativas son medidas positivas, también lo es que las establecidas en el acuerdo **IEEN-CLE-006/2021** ya quedaron firmes y constituyen cosa juzgada, pues ninguna de las instancias jurisdiccionales determinó que fueran injustas, desproporcionadas o irracionales.

31. Por consiguiente, deben ser observadas en las elecciones municipales a efectuarse en el municipio de la Yesca, con independencia que se materialice en una elección extraordinaria, en tanto que las acciones afirmativas deben ser progresivas y no involucionar.

32. Manifiesta que, si no se efectuó la elección ordinaria, ello no fue porque fuera anulada, sino porque la excandidata independiente, quien no tiene la cualidad de ser indígena, impidió que se desarrollara la jornada electoral en ese municipio, lo que no le puede causar un perjuicio a los pueblos originarios Wixarica

de la Yesca.

33. En ese mismo sentido, señala el actor que debe respetarse lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>6</sup> al resolver la **Acción de Inconstitucionalidad 28/2005**, en que determinó que el proceso electoral extraordinario debe llevarse a cabo siguiendo los mismos lineamientos del proceso ordinario; por tanto, debe prevalecer el acuerdo **IEEN-CLE-006/2021**.

34. Menciona que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha señalado que, con independencia de que la población de una determinada demarcación no sea mayoritariamente indígena, eso no genera que deban carecer de representación política, pues al igual que toda la ciudadanía, cuentan con la posibilidad de postularse para todos los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, a pesar de la existencia natural de regímenes de gobierno diferenciados, en función de los distintos contextos normativos y fácticos, pues no debe perderse de vista que la normativa constitucional tiene como uno de sus objetivos eliminar las condiciones de vulnerabilidad en que históricamente han vivido los pueblos y comunidades indígenas, para acceder de manera igualitaria a los derechos que les garantizan su participación política en la vida pública.

35. Esto, toda vez que la igualdad real o material y, particularmente, la igualdad sustantiva de oportunidades en favor de las personas, pueblos y comunidades indígenas, es un mandato expreso del artículo 2, apartado B, de la CPEUM, se tiene que es obligación de las autoridades promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas, pueblos y

---

<sup>6</sup> En adelante SCJN, por sus siglas.



comunidades indígenas, aun cuando la población indígena sea minoritaria.

36. Por otra parte, manifiesta el promovente que su partido cumplió con las acciones afirmativas en favor de los pueblos y comunidades indígenas, aprobadas en el acuerdo IEEN-CLE-06/2021; de modo que la emisión de un distinto acuerdo le generaría un perjuicio.

37. Además de que tiene conocimiento que el Consejo Local Electoral pretende no aplicar dichas medidas compensatorias aprobadas para el proceso ordinario, con el propósito de permitir a la candidata independiente, quien no tiene origen étnico, participar en el proceso extraordinario.

#### **¿CUÁL ES LA PRETENSIÓN DEL ACTOR?**

38. Se busca revocar la sentencia impugnada y ulteriormente, se ordene al Instituto Estatal Electoral de Nayarit aplique las acciones afirmativas y medidas compensatorias en favor de los pueblos y comunidades indígenas estipuladas en el acuerdo IEEN-CLE-06/2021, para el proceso electoral extraordinario de la Yesca.

#### **DECISIÓN**

39. Debe **confirmarse** la sentencia impugnada, pues los argumentos son **infundados e inoperantes**.

40. Tal como lo señaló el Tribunal Electoral nayarita, la respuesta de solicitud de información emitida por la autoridad administrativa electoral a la consulta formulada –originalmente objeto de controversia– no crea, modifica o extingue derecho

alguno, de modo que no es susceptible de ocasionar un perjuicio al enjuiciante.

41. En efecto, en la resolución revisada, lo impugnado fue el acuerdo por el que se dio respuesta a la solicitud de información formulada por Fidela Pereyra Zamora y Braulio Muñoz Hernández, en el que, sustancialmente, sólo se les informó que una vez que concluyera el proceso electoral ordinario 2021, comenzaría las actividades tendientes a la implementación de acciones afirmativas *a fin de hacer realidad la igualdad material y, por tanto, la representación y participación política en condiciones de equidad de los pueblos y comunidades indígenas*, de ahí que, con independencia de los parámetros que, aludió la autoridad administrativa electoral local, servirán para su elaboración, lo cierto es que no se trata de un acto definitivo, sino más bien uno por el que se informa de los preparativos que documentarán la determinación final, en la que se aprobarán las medidas compensatorias que resulten necesarias, lo cual –el anuncio de su implementación– no es susceptible de generar alguna afectación sustancial a los solicitantes, al partido político actor, ni a las comunidades indígenas asentadas en dicho municipio.

42. Dicho de otro modo, de la respuesta otorgada a los peticionarios no se tiene una base cierta para determinar, en este momento, si las acciones afirmativas que serán aprobadas otorgarán menores derechos a los previamente acordadas, de modo que ello constituya una “involución” o regresión de las anteriores, como lo asegura el actor.



43. Ello, porque con la emisión del acuerdo materia de controversia en la instancia previa no se generó un estado de indefensión o una limitación o restricción en la esfera de derechos sustantivos de quienes pudieran ser sus beneficiarios.

44. La decisión que se adopte por la autoridad administrativa competente en el que se determinen las acciones afirmativas y medidas vinculantes para la elección extraordinaria será la que podría generar alguna afectación a derechos, respecto de lo cual está expedito el derecho para promover el medio de impugnación que se estime conveniente.

45. En este tenor, tal como lo consideró el Tribunal responsable, ninguna pretensión concreta puede ser acogida con base en una situación futura o de realización incierta de la que no se tengan constancias, puesto que ello debe hacerse a partir de una afectación real o inminente al derecho subjetivo de quien se estime afectado; pues en la misma lógica que ahora plantea el actor, también cabría la posibilidad de que finalmente el nuevo acuerdo resultara ser más favorable para los derechos de quienes estará destinada.

46. De ahí que el actor deberá esperar a la emisión de las acciones afirmativas o los actos tendientes a su emisión, para que, en caso de que estime que le causan algún perjuicio, al momento de controvertirla incluya su planteamiento referente a la identidad que deben guardar con las previamente aprobadas para el proceso ordinario.

47. Ahora, por lo que hace a la afirmación relativa a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>7</sup> en la **Acción de Inconstitucional 28/2005**, fijó el criterio de que el proceso electoral extraordinario debía llevarse a cabo conforme a los lineamientos del proceso electoral ordinario, razón por la que debe prevalecer el acuerdo **IEEN-CLE-06/2021**, el mismo resulta **INOPERANTE**, toda vez que resulta novedoso.<sup>8</sup>

48. En efecto, del análisis de la demanda del recurso primigenio se advierte que tal motivo de reproche no fue planteado ante el tribunal estatal, sino que fue hasta esta instancia revisora que expuso, y por ende, el primero no estuvo en aptitud de pronunciarse al respecto.

49. En este sentido, como ya se ha señalado, el presente juicio no constituye una extensión del medio de impugnación local, como tampoco una segunda oportunidad para reformular, agregar o mejorar agravios que no fueron formulados oportunamente ante el tribunal estatal mediante las vías atinentes, de modo que dichas manifestaciones no pueden ser objeto de pronunciamiento por esta Sala, al tratarse de cuestiones novedosas que se insiste, no formaron parte de la controversia cuya resolución ahora se revisa.

50. Aunado a lo anterior, es de señalarse que la referida Acción de Inconstitucionalidad<sup>9</sup> trata de un supuesto totalmente diverso al que se estudia, ya que en ella, la SCJN estableció que el lapso de

---

<sup>7</sup> En lo subsecuente SCJN.

<sup>8</sup> Resulta orientadora al respecto, la jurisprudencia de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. Época: Novena Época. Registro: 176604. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 150/2005. Página: 52. Visible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176604>

<sup>9</sup> Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/compila/inconst.htm> Publicada el diecisiete de mayo de dos mil siete.



un mes previsto en la porción normativa controvertida para la organización de una elección extraordinaria,<sup>10</sup> **constituía un estrecho margen en el cual no era factible otorgar a los actores políticos de esos comicios la oportunidad de impugnar los distintos actos preparatorios que conforme a la legislación eran susceptibles de cuestionarse a través de algún recurso.**<sup>11</sup>

51. De ahí que la SCJN señalara que el proceso electoral extraordinario debía llevarse a cabo siguiendo los mismos lineamientos que el ordinario, debiendo, en la medida de lo posible, tener todas y cada una de las etapas y formalidades que en un proceso ordinario.

52. En cambio, la inconformidad del actor en el caso particular, descansa en la respuesta formulada por el Instituto local, relativa a que el acuerdo **IEEN-CLE-006/2021** se sustentó en elementos que ya no son certeros, ni vigentes y por ello podrían estar ante una determinación que no cumpla con los criterios de justicia y proporcionalidad.

---

<sup>10</sup> Artículo 55, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima: ... Si la falta fuera absoluta y tuviera lugar dentro de los dos primeros años del período constitucional, el Congreso nombrará un Gobernador Interno de una terna propuesta por el grupo legislativo del partido del gobernante a sustituir, quien hará entrega del poder al ciudadano que hubiere resultado electo en la elección extraordinaria. Para tal efecto, el Congreso conforme a sus facultades, dentro de un plazo de diez días a partir de que haya nombrado al Gobernador Interino, expedirá una convocatoria para elección extraordinaria de Gobernador, la cual deberá celebrarse en un período máximo de **un mes a partir** de la expedición de esta.

<sup>11</sup> Esto es, en dicha determinación se estableció textualmente lo siguiente: *“Para el caso de elecciones extraordinarios, de no preverse en los ordenamientos electorales el procedimiento que debe seguirse de manera específica para este tipo de comicios, ni los tiempos en que cada una de sus etapas debe desarrollarse, ello no es obstáculo para que se cumpla en la medida de lo posible con todas y cada una de las etapas y formalidades que constituye un proceso electoral ordinario, ajustando los tiempos para llevarse a cabo la elección dentro de las fechas establecidas en la convocatoria que al efecto se emita, sin que se vulneren los principios que rigen la materia electoral, respecto de las elecciones periódicas, libres y auténticas.*

*Esto es, el proceso electoral extraordinario debe llevarse a cabo siguiendo los mismos lineamientos del proceso electoral ordinario, sólo que su preparación y ejecución deben ser de manera expedita, sin que ello deba implicar que se contravengan o restrinjan las normas electorales contenidas en el código electoral respectivo.”*

53. Como se puede advertir, se descontextualiza el párrafo referido de la Acción de Inconstitucionalidad pues no existe en esa sentencia algún pronunciamiento en torno a que las acciones afirmativas de los procesos ordinarios deban de prevalecer en los extraordinarios. Máxime que, como se ha expuesto, la respuesta a los solicitantes no genera o modifica derecho alguno.

54. Finalmente, son **INOPERANTES** las afirmaciones por las que asegura que la emisión de un distinto acuerdo le depararía perjuicio, al estimar que su partido ya había cumplido con las acciones afirmativas aprobadas en el acuerdo **IEEN-CLE-06/2021**, así como que tiene conocimiento de que el Consejo Local del IEN pretende no aprobar medidas compensatorias en favor de los pueblos y comunidades indígenas, con el propósito de permitir participar en el proceso extraordinario a quien estuvo registrada como candidata independiente.

55. Se considera lo anterior, pues como ya se explicó, la respuesta a la solicitud de información no constituye una decisión definitiva y en su caso queda expedito su derecho a impugnar cuando se emita el acuerdo correspondiente.

56. De igual modo, no es dable anular un acto por las solas intenciones que refiere el actor, consistentes en que el IEEN pretende no aprobar acciones afirmativas en favor de los pueblos y comunidades indígenas de la Yesca, pues ese elemento subjetivo no está probado en autos e incluso cabe la posibilidad de que, aun siendo cierto, no se logre su aprobación en esos términos, lo que desde luego estará sujeto a la determinación definitiva que se emita y respecto de la cual quedarán expeditos los derechos de impugnación de quienes estimen afectados sus derechos.





57. Por todo lo expuesto, se **confirma** la sentencia impugnada en lo que fue materia de controversia.

Por lo anteriormente expuesto, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada en lo que fue materia de controversia.

**NOTIFÍQUESE en términos de ley;** devuélvase a la responsable las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y el Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.